



REGLAMENTO DE LA ASAMBLEA GENERAL



Parlamento
del Uruguay

EDICIÓN **2020**

Impreso en enero de 2020

Realizado por:

CÁMARA DE SENADORES

SECRETARÍA

Dirección General

Dirección Área Gestión Legislativa: Texto

División Administración Documental: Tipeado

División Diario de Sesiones: Cotejo de textos

División Imprenta: Diseño e impresión

Fotografía de tapa: Fotoduplicación - Comisión Administrativa

	Página
CAPÍTULO I - DEL REGLAMENTO	9
I. Alcance y obligatoriedad	
II. Modificación	
III. Precedentes	
IV. Derecho a reclamar su cumplimiento	
CAPÍTULO II - DE LOS PERÍODOS DE SESIONES	10
Períodos ordinarios y extraordinarios	
CAPÍTULO III - DE LA PRESIDENCIA Y DEL LUGAR DE REUNIÓN	11
I. De la Presidencia	
II. Del lugar de reunión	
CAPÍTULO IV - DE LA REALIZACIÓN DE SESIONES Y NORMAS PARA LA CONVOCATORIA DE LA ASAMBLEA GENERAL	12
I. Sesiones ordinarias y extraordinarias y su duración	
II. De las solicitudes de sesión	
III. Sesiones permanentes	
IV. Sesiones públicas y secretas	
A. Principio general y normas para los asistentes	
B. Versiones taquigráficas de las sesiones secretas	
V. Sesiones en Comisión General	
CAPÍTULO V - DE LAS NORMAS PARA LA CELEBRACIÓN DE SESIONES	17
I. Términos para la distribución de citaciones	
II. Llamado a Sala	
III. Presidente ad hoc	

- IV. Asuntos entrados e inasistencias
- V. Quórum para celebrar sesión y resolver
- VI. Efectos de la falta de quórum
- VII. Convocatoria para dar cuenta

CAPÍTULO VI - DEL ORDEN DEL DÍA..... 20

- A. De las sesiones ordinarias
- B. De las urgencias

CAPÍTULO VII - DE LAS CUESTIONES DE ORDEN..... 21

- I. Procedimiento
- II. Retiro de una moción
- III. Cuestiones de orden que admiten discusión
- IV. Cuestiones de orden que no admiten discusión

CAPÍTULO VIII - DE LAS FORMAS DE DISCUSIÓN..... 24

- I. Discusión general
- II. Discusión particular
- III. Asuntos sin discusión
- IV. Casos especiales
 - A. Discrepancias entre ambas Cámaras
 - B. Vetos del Poder Ejecutivo

CAPÍTULO IX - DE LA DISCUSIÓN..... 27

- I. Orden de los oradores
- II. Derecho de los Ministros y Subsecretarios de Estado
- III. Del uso de la palabra
- IV. Orden de los proyectos
- V. Enmiendas
- VI. Cierre de la discusión

	Página
CAPÍTULO X - DE LOS ORADORES.....	30
I. Interrupciones	
II. Aclaraciones y alusiones	
III. Llamado a la cuestión	
IV. Llamado al orden	
CAPÍTULO XI - DE LAS VOTACIONES.....	32
I. Obligatoriedad	
II. Procedimientos especiales	
A. Discrepancias entre ambas Cámaras	
B. Vetos del Poder Ejecutivo	
III. División	
IV. Orden	
V. Empate	
VI. Proclamación	
VII. Fundamento del voto	
VIII. Rectificación	
IX. Reconsideración	
CAPÍTULO XII - DE LAS MAYORÍAS.....	37
I. Mayorías reglamentarias	
Clasificación y definición	
II. Asuntos que requieren mayorías reglamentarias especiales	
A) Dos tercios del total de componentes	
B) Dos tercios de votos de presentes	
C) Tres quintos del total de componentes	
D) Tres quintos de presentes	
E) Más de la mitad del total de componentes	
F) Dos tercios de presentes o más de la mitad del total de componentes	
G) Más de la mitad de los presentes	

- H) Un tercio de presentes
- I) Mayoría relativa
- J) Mayoría de reconsideración

CAPÍTULO XIII - DE LOS DEBERES Y ATRIBUCIONES DE LOS LEGISLADORES.....	45
I. Obligaciones	
II. Derechos	
CAPÍTULO XIV - DEL PRESIDENTE Y LOS VICEPRESIDENTES.....	48
I. Deberes y derechos	
II. Sustitución	
CAPÍTULO XV - DE LA SECRETARÍA.....	51
CAPÍTULO XVI - DE LAS COMISIONES.....	54
I. Definición	
II. Comisiones Permanentes	
III. Comisiones Especiales	
IV. Disposiciones generales y de procedimiento	
A) Designación de Mesa	
B) Citaciones	
C) Quórum para deliberar y resolver	
D) Uso de la palabra y asistencia	
E) Inasistencias	
F) Término para expedirse	
G) Actuación en los recesos	
H) Lugar, día y hora de reunión	
I) Integración	
J) Asesoramiento	

- K) Informe
- L) Procedimiento administrativo
- M) Actas

CAPÍTULO XVII - DEL TRÁMITE DE LOS ASUNTOS..... 62

- I. Asuntos entrados
- II. Trámite de comunicaciones
- III. Informe de Comisiones
- IV. Proclamación de sanción
- V. Comunicación de sanciones

CAPÍTULO XVIII - DE LAS RELACIONES DEL PODER EJECUTIVO CON LA ASAMBLEA GENERAL..... 65

CAPÍTULO XIX - DE LAS RELACIONES DE LA ASAMBLEA CON LA COMISIÓN PERMANENTE Y CON AMBAS CÁMARAS Y DE ESTAS ENTRE SÍ..... 67

- A. Con la Comisión Permanente
- B. Con ambas Cámaras
- C. Unificación de Presupuestos internos

CAPÍTULO XX..... 69

- I. De la asistencia de público a las sesiones
- II. Del orden en la Sala
- III. De la guardia

CAPÍTULO XXI - DISPOSICIÓN TRANSITORIA..... 70

CAPÍTULO I DEL REGLAMENTO

I. Alcance y obligatoriedad

Artículo 1º.- La Asamblea General se gobernará interiormente por este Reglamento. (Artículo 105 de la Constitución).

Artículo 2º.- Sus disposiciones obligan, en lo que sea pertinente, a cuantos intervengan en el funcionamiento interno de la Asamblea.

Artículo 3º.- Quien falte a su cumplimiento podrá ser corregido por la Cámara respectiva, a la que se librárá oficio por el Presidente de la Asamblea General. (Artículo 115 de la Constitución).

II. Modificación

Artículo 4º.- No podrá ser modificado sino mediante la conformidad de más de la mitad de los componentes de la Asamblea.

Artículo 5º.- No se dará curso a ningún proyecto de reforma del Reglamento que no establezca concretamente, cuáles son los artículos que se modifican o suprimen y qué lugar deben ocupar los aditivos.

Artículo 6º.- Los proyectos de reforma del Reglamento deberán ser tratados, previo informe escrito, en sesión especial exclusivamente destinada a su estudio.

III. Precedentes

Artículo 7º.- Las resoluciones sobre aplicación del Reglamento que se tomen ocasionalmente en la discusión de cualquier asunto o en el curso de los procedimientos de una sesión, se considerarán como simples precedentes sin fuerza obligatoria para la práctica sucesiva.

IV. Derecho a reclamar su cumplimiento

Artículo 8º.- Cualquier Legislador podrá reclamar la observancia del Reglamento siempre que juzgue que se contra- viene a él, y el Presidente lo hará observar si, a su juicio, es fundada la reclamación.

Si no lo juzgare así, y el autor de la indicación insistiere, el Presidente, de inmediato, someterá el caso a votación.

CAPÍTULO II DE LOS PERÍODOS DE SESIONES

Períodos ordinarios y extraordinarios

Artículo 9º.- Cada Legislatura comprenderá cinco períodos de sesiones ordinarias y períodos extraordinarios si hubiere lugar. (Artículo 104 de la Constitución).

El primer período ordinario comenzará el quince de febrero y terminará el quince de diciembre; el segundo, el

tercero y cuarto se iniciarán el primero de marzo y concluirán el quince de diciembre; y el quinto empezará el primero de marzo y finalizará el quince de setiembre. (*)

Fuera de estos períodos la Asamblea permanecerá en receso, sin perjuicio de lo que establece el inciso siguiente.

Se entiende por períodos extraordinarios, cualquiera sea el número de sesiones que comprendan, las que se establezcan en virtud de razones graves y urgentes, por decisión de la Asamblea General o del Poder Ejecutivo, durante los recesos constitucionales. (Artículo 104, inciso tercero de la Constitución).

CAPÍTULO III DE LA PRESIDENCIA Y DEL LUGAR DE REUNIÓN

I. De la Presidencia

Artículo 10.- El Presidente de la Asamblea General será el Vicepresidente de la República, sin perjuicio de lo que dispone el inciso segundo del artículo 94 de la Constitución. Podrán sustituirlo por su orden los Vicepresidentes de la Cámara de Senadores y el Presidente y Vicepresidentes de la Cámara de Representantes. (Artículo desglosado).

(*) *La redacción de este inciso fue modificada por la reforma constitucional aprobada por plebiscito del 8 de diciembre de 1996.*

Artículo 11.- Si no estuvieren presentes los titulares de esos cargos; a invitación de cualquiera de los Secretarios, se designará Presidente ad hoc a uno de los Senadores presentes en Sala. Si no hubiere ninguno, se designará a un Representante. (Artículo desglosado).

Artículo 12.- El Presidente de la Asamblea General no podrá integrar ninguna Comisión, pero podrá asistir a todas con voz, pero sin voto.

II. Del lugar de reunión

Artículo 13.- La reunión de ambas Cámaras en Asamblea General, se efectuará en la Sala de la Cámara de Representantes.

Fuera del recinto de la Cámara de Representantes la Asamblea General no formará nunca cuerpo deliberante, excepto cuando fuerza mayor la obligue a reunirse en otro lugar, el cual deberá ser habilitado por la Asamblea previamente a la consideración de cualquier otro asunto.

CAPÍTULO IV DE LA REALIZACIÓN DE SESIONES Y NORMAS PARA LA CONVOCATORIA DE LA ASAMBLEA GENERAL

I. Sesiones ordinarias y extraordinarias y su duración

Artículo 14.- La convocatoria de la Asamblea General a períodos de sesiones ordinarias, se hará indefectiblemente

en las fechas fijadas en la Constitución (artículo 9º del Reglamento), a cuyo efecto se comunicará al Poder Ejecutivo con la anticipación debida. La convocatoria a sesiones extraordinarias sólo podrá ser hecha por el Presidente, recibido que sea el Mensaje respectivo del Poder Ejecutivo o la solicitud de Legisladores para la interrupción del receso.

Una vez empezados los períodos de sesiones ordinarias o extraordinarias, la convocatoria a Asamblea General será ordenada por el Presidente, siempre que haya asuntos que la motiven o cuando lo solicite la Comisión Permanente.

Podrá también convocarse a la Asamblea General, a pedido de cinco Senadores y diez Representantes, que lo soliciten por escrito ante el Presidente o sus Vices; a falta de éstos se prevendrá a los Secretarios que hagan la convocatoria.

Artículo 15.- En la sesión de apertura de cada período legislativo, se resolverá por la Asamblea cuáles son los días en que, habiendo asuntos para tratar, se reunirá durante el mismo ordinariamente, y las horas en que deben comenzar y terminar las sesiones. Cada sesión podrá no obstante ser prorrogada por el voto conforme de la mitad más uno de los miembros presentes.

II. De las solicitudes de sesión

Artículo 16.- No se dará curso a ninguna solicitud firmada de sesión, que se formule con más de cinco días de anticipación a la fecha en que deba realizarse.

III. Sesiones permanentes

Artículo 17.- Las sesiones podrán ser declaradas permanentes, con el objeto exclusivo de tratar un determinado asunto hasta su resolución definitiva. Para la declaración de sesión permanente se requerirá el voto conforme de la mayoría absoluta del total de componentes de la Asamblea.

En caso de declararse permanente una sesión, no podrá fijarse hora de interrupción de la misma, debiendo votarse en cada caso el intermedio que se proponga, resolución que se cumplirá de inmediato.

La citación para sesión permanente sólo podrá contener el asunto motivo de la misma.

IV. Sesiones públicas y secretas

A. Principio general y normas para los asistentes

Artículo 18.- Las sesiones serán públicas, pudiendo la Asamblea, por dos tercios de presentes, declararlas secretas.

La violación del secreto dispuesto se considerará desarreglo de conducta, a los efectos del artículo 115 de la Constitución.

Artículo 19.- El Presidente convocará a sesión secreta siempre que lo solicite el Poder Ejecutivo, o cinco Senadores y diez Representantes.

Reunida la Asamblea en sesión secreta y oído el motivo para que se solicita, decidirá si la sesión ha de ser secreta o pública. Para que la sesión sea secreta se requerirá la mayoría establecida en el artículo anterior.

Artículo 20.- A las sesiones secretas podrán concurrir, además de los habilitados constitucionalmente, los funcionarios que el Presidente determine, previo compromiso de ellos de guardar secreto.

Artículo 21.- Al iniciarse una sesión secreta, la Mesa hará presente la obligatoriedad, para todos los que asistan a ella, de guardar el secreto sobre lo actuado en la misma, así como la responsabilidad en que incurrirán en caso de violarlo.

B. Versiones taquigráficas de las sesiones secretas

Artículo 22.- Antes de levantarse una sesión secreta, se resolverá si se ha de publicar la versión taquigráfica, para lo cual se requiere la conformidad de dos tercios de presentes, o de más de la mitad del total de componentes de la Asamblea.

Artículo 23.- Si la versión taquigráfica ha de permanecer secreta, su traducción, así como el original de los taquígrafos, se guardará dentro de un sobre que será debidamente lacrado, en cuya cubierta se establecerá el día, mes y año en que se celebró la sesión. Después de firmado por el Presidente y el Secretario, dicho sobre se depositará en el archivo, en el lugar destinado a las actas de las sesiones secretas.

Artículo 24.- Toda vez que se acuerde la apertura de un sobre conteniendo actas de sesiones secretas, y después de cumplido el motivo determinante, se procederá nuevamente en la forma y con las garantías establecidas en el artículo anterior, anotándose, además, en la cubierta del nuevo sobre, el día, mes y año en que se hizo la apertura; nota que suscribirán el Presidente y el Secretario.

V. Sesiones en Comisión General

Artículo 25.- La Asamblea General podrá constituirse en Comisión General para deliberar sobre algún asunto que estime exija explicaciones preliminares.

La Asamblea también podrá constituirse en Comisión General a fin de oír los informes que, acompañados del Ministro del ramo, deban dar los Directores de Servicios Centrales, Autónomos o Descentralizados u otros funcionarios, sobre el funcionamiento de sus respectivos organismos. En este caso, para que pueda admitirse dicha concurrencia, será necesario el voto conforme de la mayoría absoluta del total de componentes de la Asamblea General.

En Comisión General no se tomará decisión alguna, salvo las relativas a su propio funcionamiento, y en cuanto a la forma y extensión de sus debates, regirá el artículo 42.

CAPÍTULO V DE LAS NORMAS PARA LA CELEBRACIÓN DE SESIONES

I. Términos para la distribución de citaciones

Artículo 26.- Para las sesiones ordinarias, y para las extraordinarias resueltas por la Asamblea General, se citará a los Legisladores, por lo menos, con doce horas de anticipación, y con veinticuatro para las extraordinarias solicitadas por los legisladores de acuerdo con lo establecido en el artículo 14, o por el Presidente de la Asamblea General, especificándose en cada caso el objeto de la citación.

En los casos de absoluta urgencia podrá citarse, por lo menos, con cinco horas de antelación. En este último caso, la Asamblea resolverá por mayoría absoluta, al comenzar su sesión, si estima procedente el carácter de absoluta urgencia de la citación.

II. Llamado a Sala

Artículo 27.- Diez minutos antes de la hora señalada en la citación, la Secretaria ordenará llamar a Sala a los Legisladores, y al llegar la hora, se abrirá el acto.

III. Presidente ad hoc

Artículo 28.- Si no se hallara en Sala el Presidente ni ninguno de los Vices, se procederá como lo determina el artículo 11.

En tal caso, el Presidente ad hoc actuará en todas las sesiones que se realicen ese día, sustituyendo asimismo al Presidente titular o al Vice en ejercicio, en cualquier momento en que quieran dejar el puesto.

IV. Asuntos entrados e inasistencias

Artículo 29.- Se procederá de inmediato a dar cuenta de los asuntos entrados, constituidos por todos los escritos recibidos por la Secretaría antes de iniciarse el llamado a Sala y destinados a la Asamblea General. El Secretario leerá un extracto de cada asunto entrado y el Presidente proclamará el trámite dispuesto.

Después de dar cuenta de los asuntos entrados, el Presidente hará leer por Secretaría la nómina de los inasistentes a la sesión anterior y a las reuniones de Comisiones. Cuando las inasistencias se hubieran repetido consecutivamente, hasta por tercera vez, sin causa justificada, el Presidente exhortará por nota a los omisos, al cumplimiento de sus deberes.

Artículo 30.- Los miembros de la Asamblea están obligados a asistir a todas las sesiones.

Sólo se justificarán sus inasistencias por haber obtenido licencia de la Cámara a que pertenecen o por aviso previo a la sesión.

Artículo 31.- En la versión de la sesión, figurará el nombre de los legisladores que asistan a la misma, el de los que fal-

ten por hallarse con licencia, o sin licencia pero con aviso, o sin llenar ni uno ni otro requisito.

V. Quórum para celebrar sesión y resolver

Artículo 32.- El quórum para sesionar será, siempre, de la mitad más uno del total de miembros de cada una de las Cámaras. En cualquier momento que falte el quórum, se suspenderá la sesión, llamándose a Sala durante un minuto; si no se reintegra el número de Legisladores necesarios, se levantará la sesión.

Si en la tercera citación con el mismo orden del día no hubiere dicho quórum, los miembros asistentes, cualquiera sea su número, podrán compeler a los ausentes, votando una nueva convocatoria; las mociones que se presenten se leerán y se votarán por el orden de su presentación, no pudiendo hablarse sobre las mismas salvo para fundar el voto (artículo 76).

VI. Efectos de la falta de quórum

Artículo 33.- Si se proclama falta de quórum para sesionar, se dará por terminado el acto inmediatamente, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, para el caso de tercera citación, con el mismo orden del día. Si se declara abierta la sesión, se pasará a considerar el orden del día.

VII. Convocatoria para dar cuenta

Artículo 34.- Cuando la convocatoria sea para dar cuenta, la sesión se celebrará cualquiera sea el número de los miembros

que se hallen presentes, levantándose en el acto de haber terminado la lectura de los asuntos que la hayan motivado, sin que pueda deliberarse ni tomarse resolución de ningún género.

CAPÍTULO VI DEL ORDEN DEL DÍA

A. De las sesiones ordinarias

Artículo 35.- Una vez despachados por las Comisiones los asuntos que se les hayan pasado a informe, se mandarán imprimir y repartir para ser incluidos en el orden del día de la sesión próxima.

Artículo 36.- El orden del día lo formarán los asuntos de que deba ocuparse la Asamblea, los cuales deberán tratarse con la prelación en que hayan sido repartidos.

B. De las urgencias

Artículo 37.- La consideración de un asunto del orden del día podrá interrumpirse una vez que haya hecho uso de la palabra el primer orador, para resolver, sin discusión, la declaración de urgencia de otro que se promueva. La proposición respectiva se formulará por escrito con la enunciación del asunto, acompañada de una breve exposición.

Son cuestiones urgentes las que no admiten aplazamiento a juicio de dos tercios de los presentes, debiendo tratarse de inmediato.

Cuando el asunto cuya urgencia se propone no haya sido distribuido, esa declaración sólo podrá hacerse por el voto conforme de la mayoría absoluta del total de componentes de la Asamblea. Si no obtiene esa mayoría, pero su votación supera los dos tercios de presentes, el proyecto, previo repartido, será incluido en el ordenamiento de asuntos a considerarse en la siguiente sesión.

CAPÍTULO VII DE LAS CUESTIONES DE ORDEN

I. Procedimiento

Artículo 38.- También podrá interrumpirse el debate para promover, por escrito, las cuestiones de orden que se determinan en los artículos 40 y 41, pudiendo ser rechazadas por el Presidente si considerare que no se ajustan al Reglamento. Si el autor de la proposición insistiere, se estará a lo que resuelva la Asamblea, sin debate.

II. Retiro de una moción

Artículo 39.- Ninguna moción podrá ser retirada después de haber sido tomada en consideración, sin previo acuerdo de la Asamblea.

III. Cuestiones de orden que admiten discusión

Artículo 40.- Son cuestiones de orden que admiten discusión:

1º. - La solicitud de concurrencia de los Ministros, para la consideración del tema en debate.

2º.- El pedido de que se lea algún documento.

3º - La aplicación del Reglamento.

4º - El pedido de que un asunto sea considerado por una Comisión Especial.

5º - La suspensión o aplazamiento del debate o el pase a Comisión del asunto que se considera.

6º - La proposición de pasar a sesión secreta o a Comisión General.

7º.- La de declarar el punto suficientemente discutido.

8º.- La de declarar libre la discusión.

En estas cuestiones de orden, ningún orador podrá intervenir más de una vez ni por más de cinco minutos.

IV. Cuestiones de orden que no admiten discusión

Artículo 41.- Las cuestiones de orden que figuran a continuación, no admiten discusión, pudiendo fundarse sólo durante cinco minutos:

1º.- La reconsideración de cualquier decisión, antes de su sanción definitiva.

2°.- La de levantar la sesión, prorrogarla, pasar a intermedio o declararla permanente.

3°.- La de resolver que es preferente la discusión de una proposición sobre otras presentadas, relativas al mismo punto.

4°.- La de proponer que la votación sea nominal.

5°.- El pedido de consideración de un asunto que figure en la convocatoria respectiva y no haya podido ser considerado en la oportunidad reglamentaria en que debió ser tratado, por falta del quórum especial requerido.

6°.- El pedido de votación de un asunto cuya discusión haya sido cerrada y que no hubiera podido votarse, en el momento oportuno, por faltar el quórum correspondiente a la mayoría requerida.

7°.- El pedido de que se dé cuenta de un asunto entrado fuera de hora.

8°.- Las rectificaciones de trámite; la integración de Comisiones.

9°.- La autorización a las Comisiones para reunirse durante la sesión de la Asamblea.

Es, asimismo, cuestión de orden, la que afecte los fueros de la Asamblea, de alguna de sus Comisiones o de cualquiera de sus miembros. La proposición respectiva se votará, sin debate, al solo efecto de calificar su carácter preferente, carácter que puede asignarse por dos tercios

de presentes o mayoría absoluta global. Votada afirmativamente, se entrará a considerar el fondo de la cuestión, rigiendo en cuanto a la extensión del debate, la regla del artículo 42.

CAPÍTULO VIII DE LAS FORMAS DE DISCUSIÓN

I. Discusión general

Artículo 42.- Los asuntos serán discutidos en general y en particular.

En la discusión general se deliberará sobre la importancia, conveniencia o inconveniencia del asunto, a objeto de resolver si la Asamblea debe o no ocuparse de él.

Los Legisladores no podrán, salvo caso de rectificación o aclaración de lo ya expresado, hablar más de una vez ni por más de treinta minutos durante la discusión general.

El o los miembros informantes o uno de los firmantes del proyecto en consideración -si no hay informe- dispondrán de cuarenta y cinco minutos y podrán, además, usar de la palabra hasta por cinco minutos cada vez que se les requiera alguna aclaración o explicación del asunto. Tendrán, además, un plazo de treinta minutos antes de darse el punto por suficientemente discutido.

Cuando el orador no pudiese desarrollar toda su argumentación por insuficiencia del término, la Asamblea, por dos tercios de presentes, podrá acordarle un tiempo complementario de treinta minutos.

Se computará al orador el tiempo de las interrupciones que conceda.

Para declarar libre la discusión general de un asunto, se requiere la conformidad de dos tercios del total de componentes de la Asamblea. La declaración puede ser limitada a un orador por sector parlamentario, requiriéndose la conformidad de la mayoría absoluta de la Asamblea. Estas declaraciones no comprenden la discusión particular.

Artículo 43.- Agotada la discusión general, la Asamblea resolverá si pasa a la discusión particular.

II. Discusión particular

Artículo 44.- La discusión particular versará sobre cada artículo en que se divida el proyecto, no pudiendo hablar los Legisladores acerca de cada uno de ellos, más de una vez ni por más de quince minutos, salvo que se declare libre la discusión sobre el artículo, en la forma establecida en el inciso final del artículo 42.

El o los miembros informantes, o uno de los firmantes, del proyecto en consideración, dispondrán de veinte minutos para ocuparse de cada artículo y de cinco minutos

para expedirse sobre las modificaciones, sustituciones o adiciones que se propongan a cada uno de ellos.

Artículo 45.- En la discusión particular se observará la unidad del debate, debiendo concretarse los oradores al artículo en discusión.

III. Asuntos sin discusión

Artículo 46.- Todo asunto que deba votarse en su totalidad sin discusión será sometido a votación, así que se dé cuenta de él.

IV. Casos especiales

A) Discrepancias entre ambas Cámaras

Artículo 47.- Cuando las discrepancias entre una y otra Cámara se refieran a una parte del proyecto en consideración de la Asamblea, la discusión sólo versará sobre la misma, considerándose sancionados los artículos en que coincida la opinión de ambas Cámaras, siempre que no se haya presentado un proyecto sustitutivo.

B) Vetos del Poder Ejecutivo

Artículo 48.- Cuando la observación del Poder Ejecutivo sea parcial, la discusión se concretará a la parte observada.

CAPÍTULO IX DE LA DISCUSIÓN

I. Orden de los oradores

Artículo 49.- Puesto en discusión un proyecto, su autor o autores y el o los miembros informantes o uno de los firmantes del proyecto en consideración tendrán derecho a hacer uso de la palabra y, luego, los demás miembros de la Comisión que la solicitaran y hubieran fundado su discordia en el dictamen.

La expresión miembros informantes se interpretará, a todos los efectos de este Reglamento, como referida a quienes informen en mayoría; en caso de que la Asamblea resuelva considerar en su lugar otro informe, se considerará miembro informante al de éste.

Después podrán hablar los Legisladores que se inscriban ante la Mesa, en el orden en que lo hayan hecho.

II. Derecho de los Ministros y Subsecretarios de Estado

Artículo 50.- Los Ministros y Subsecretarios de Estado, en su caso, serán considerados como autores en la discusión de los proyectos originados en el Poder Ejecutivo.

III. Del uso de la palabra

Artículo 51.- No se puede hacer uso de la palabra sin solicitarla y ser previamente acordada por el Presidente.

IV. Orden de los proyectos

Artículo 52.- Salvo resolución expresa de la Asamblea, se tomará como base en la discusión particular de los proyectos:

1) El de la Comisión dictaminante.

2) El de la Cámara que haya promovido la reunión de la Asamblea, en caso de discrepancias, o en caso de veto, las observaciones del Poder Ejecutivo.

V. Enmiendas

Artículo 53.- En la discusión particular pueden proponerse artículos en sustitución de los del proyecto o como adicionales a ellos. Del mismo modo, pueden proponerse enmiendas a esos artículos, ya sean aditivas, supresivas o sustitutivas.

Artículo 54.- Los artículos o enmiendas propuestos entrarán en discusión conjuntamente con el artículo del proyecto si son sustitutivos de éste, y, después de haberse votado, si son artículos aditivos.

Artículo 55.- Si el o los miembros informantes o el o los firmantes del proyecto, en su caso, aceptan las enmiendas propuestas a un artículo, se votará en esa forma. Si las rechazan se votará en la forma propuesta por la Comisión o por el o los autores si el proyecto no hubiera sido informado y, sucesivamente, las demás fórmulas presentadas, por

su orden, teniéndose por desechadas todas las sustitutivas de las que se apruebe.

VI. Cierre de la discusión

Artículo 56.- En cualquier momento del debate, siempre que hayan hablado por lo menos dos oradores, uno en pro y otro en contra del asunto, y lo solicite cualquier Legislador, el Presidente someterá a votación si se da el punto por suficientemente discutido.

No podrá declararse el punto suficientemente discutido mientras haya un sector parlamentario que, no habiendo hablado sobre el asunto en discusión, pida la palabra para hacerlo. En tal caso, no podrá hacer uso de la palabra más de un Legislador por cada sector.

Si se declara terminado el debate, se llamará a Sala, siempre que se solicite, durante dos minutos, y luego se procederá a votar el punto discutido.

Tratándose de votaciones para las que se exija mayoría especial y faltando el quórum necesario para la votación, ésta deberá aplazarse hasta el momento en que se halle en Sala el número suficiente de Legisladores. Mientras tanto se proseguirá la discusión del proyecto en debate en los artículos cuya sanción no dependa directamente de la aprobación de los aplazados.

Artículo 57.- Cerrada la discusión no podrá ningún orador hacer uso de la palabra, a no ser para impugnar la forma

en que el asunto se pone a votación, o por la vía de la reconsideración, y, en todos los casos, por no más de cinco minutos.

CAPÍTULO X DE LOS ORADORES

I. Interrupciones

Artículo 58.- Nadie tiene derecho a interrumpir al orador sino cuando éste incurra en personalismos, expresiones hirientes o indecorosas contra una persona o una agrupación, y en tal caso, para proponer que sea llamado al orden; cuando haya de plantearse una cuestión urgente o de orden; o cuando convenga aclarar o rectificar un concepto en que el orador base su disertación.

En este último caso, la autorización para interrumpir será otorgada sólo si la concede el orador y no excederá de cinco minutos.

El Presidente no permitirá interrupciones cuando las estime perjudiciales para el orden del debate, ni consentirá que los que hagan uso de ellas concedan, a su vez, interrupción alguna.

Artículo 59.- Si, fuera del caso de interrupción concedida por el Presidente y el orador, interrumpe un Legislador, se tendrán por no expresadas las palabras que pronuncie, de las cuales no se dejará constancia en la versión taquigráfica, debiendo concretarse los taquígrafos a reproducir las

expresiones de aquel a quien el Presidente otorgó el uso de la palabra. Tampoco se dejará constancia de las respuestas a las interrupciones no autorizadas, ni de lo que se diga en Sala mientras el Presidente haga sonar la campana de orden.

II. Aclaraciones y alusiones

Artículo 60.- Después que un orador haya terminado su discurso, aquel o aquellos a quienes hubiese aludido podrán, antes que el orador siguiente inicie el suyo, hacer rectificaciones o aclaraciones o contestar alusiones, las que no podrán durar más de cinco minutos.

Se entenderá que corresponde la aclaración o rectificación, cuando se hicieren referencias equivocadas a las opiniones vertidas por el o los aludidos, y la contestación a una alusión, únicamente cuando ésta tenga relación directa con la persona del aludido o con sus actitudes políticas o su partido político.

III. Llamado a la cuestión

Artículo 61.- El orador debe concretarse al punto en debate aunque éste haya sido declarado libre, y si no lo hace, el Presidente por sí o a indicación de cualquier Legislador, lo llamará a la cuestión.

Si el orador sostiene hallarse dentro de la cuestión, el Presidente someterá el punto, sin debate a votación de la Asamblea.

IV. Llamado al orden

Artículo 62.- Si un orador falta al orden, incurriendo en personalismos, expresiones hirientes o indecorosas, el Presidente, por sí o a indicación de cualquier Legislador, lo llamará al orden.

Artículo 63.- Si se sostiene que no ha faltado, la Asamblea será consultada y se estará a lo que ésta resuelva.

Artículo 64.- Si el orador reincide en faltar al orden en la misma sesión se volverá a aplicar lo dispuesto en los artículos anteriores, y podrá ser privado del derecho al uso de la palabra por el resto de la misma.

Si no acata esta disposición, el Presidente le invitará a retirarse de Sala, y en caso de que no lo haga así de inmediato, ordenará su expulsión, con prohibición de reingresar mientras la sesión no sea levantada.

CAPÍTULO XI DE LAS VOTACIONES

I. Obligatoriedad

Artículo 65. - Para las votaciones se requiere asistencia personal.

Artículo 66. - Todos los Legisladores, incluso el Presidente,

tienen el derecho y la obligación de votar estando presentes, salvo que se trate de su interés individual, pues en tal caso les está vedado votar y tomar parte en la discusión.

Artículo 67.- No podrá procederse a votación alguna sin que, previamente, se haya dado lectura por el Secretario, del asunto sobre el que deba recaer la votación, salvo resolución en contrario de la Asamblea adoptada por mayoría de presentes.

Artículo 68.- La votación será nominal, sumaria o por cédulas.

En la votación nominal, cada Legislador a requerimiento del Secretario, pronunciará el nombre de la persona por quien vota, en caso de elección, o la palabra “afirmativa” o “negativa” en caso de votación de un asunto.

En la votación sumaria, los Legisladores que voten por la afirmativa levantarán la mano a requerimiento del Presidente. La Asamblea podrá resolver que se tome, la referida votación poniéndose de pie.

En las votaciones por cédulas se aplicará lo dispuesto en el artículo siguiente.

Artículo 69.- La votación por cédulas se efectuará en los casos de elección, mediante formularios que contendrán el nombre de la persona o personas por quienes se vota, el cargo para que se elige y la firma del votante.

La Asamblea podrá resolver, por dos tercios de presentes, aplicar este sistema a otra clase de votaciones.

II. Procedimientos especiales

A) Discrepancias entre ambas Cámaras

Artículo 70.- En caso de discrepancias entre las Cámaras, si no se presenta una fórmula sustitutiva, se considerará en primer término el texto aprobado por la Cámara que solicitó la reunión de la Asamblea General; si éste no reúne la mayoría requerida por la Constitución de la República, se considerará el texto de la otra Cámara.

B) Vetos del Poder Ejecutivo

Artículo 71.- En caso de veto parcial del Poder Ejecutivo (artículo 139 de la Constitución), la mayoría de los presentes podrá aprobar el proyecto, ajustándose a la observación.

III. División

Artículo 72.- Bastará que un Legislador pida que la votación de un asunto se divida, para que así se haga.

IV. Orden

Artículo 73.- Se votarán las proposiciones por el orden en que se hayan presentado, teniéndose por desechadas todas las sustitutivas de la que se apruebe.

V. Empate

Artículo 74.- Si resulta empatada la votación, se reabrirá el debate; si el empate se reproduce, se abrirá una última discusión, y si se empata nuevamente, se proclamará negativa la votación.

VI. Proclamación

Artículo 75.- En toda votación se proclamará el número de Legisladores que hayan votado por la afirmativa, por la negativa, o por cada candidato.

VII. Fundamento del voto

Artículo 76.- En el curso de la votación nominal después de la sumaria, podrá fundarse el voto, disponiéndose al efecto de tres minutos.

En los fundamentos de voto no se admitirán interrupciones ni podrán hacerse aclaraciones o rectificaciones a lo expresado por los oradores.

La Mesa llamará al orden al Legislador que, fundando el voto, hiciere alusiones personales o políticas, disponiendo la eliminación de su fundamento de la versión taquigráfica.

VIII. Rectificación

Artículo 77.- Si cualquier Legislador solicita que se rectifique la votación después de proclamado su resultado y antes de pasarse a otro punto, o de levantarse o suspenderse la sesión en su caso, el Presidente hará que se rectifique.

No se podrá rectificar más de tres veces una misma votación.

IX. Reconsideración

Artículo 78.- Fuera de ese caso no podrá volverse sobre una votación sino por vía de reconsideración, la que deberá plantearse en la misma sesión o en la primera que se celebre, pudiendo fundarse durante un término no mayor de cinco minutos y resolverse, sin ulterior debate, por mayoría de votos de los Legisladores presentes.

Acordada la reconsideración, se reabrirá la discusión de inmediato, y para que la resolución pueda ser anulada o modificada, se requiere la conformidad de un número mayor que el que la sancionó o más de la mitad de los votos del total de componentes de la Asamblea, según corresponda.

Salvo resolución en contrario, la reconsideración tendrá efecto suspensivo hasta realizada la sesión siguiente.

Si no se aprobare una nueva fórmula, se mantendrá la reconsiderada, sin necesidad de nueva votación.

Esta disposición no se aplicará a las votaciones efectuadas sobre cuestiones de procedimiento y aplicación del Reglamento, las que podrán ser modificadas o dejadas sin efecto por la mayoría reglamentaria correspondiente.

CAPÍTULO XII DE LAS MAYORÍAS

I. Mayorías reglamentarias

Clasificación y definición

Artículo 79.- Se estará a lo que resuelva la mayoría reglamentaria o constitucional correspondiente, y en los casos de elección por listas de candidatos, se aplicará el régimen de la representación proporcional.

Las mayorías reglamentarias, para tomar resolución, son las siguientes:

1º Mayoría global de dos tercios. (Dos tercios sobre el total de los miembros de la Asamblea).

2º Mayoría parcial de dos tercios. (Dos tercios de presentes).

3º Mayoría global de tres quintos. (Tres quintos del total de componentes de la Asamblea).

4º Mayoría parcial de tres quintos. (Tres quintos de presentes).

5º Mayoría absoluta global. (Más de la mitad del total de componentes de la Asamblea).

6º Mayoría absoluta parcial. (Más de la mitad de presentes).

7º Mayoría del tercio. (Un tercio de presentes).

8º Mayoría relativa. (El mayor número de votos, cualquiera que sea, con relación a los que obtengan otras proposiciones votadas conjuntamente).

9º Mayoría de reconsideración. (Un número mayor que el obtenido primitivamente o más de la mitad del total de componentes de la Asamblea).

II. Asuntos que requieren mayorías reglamentarias especiales

A) Dos tercios del total de componentes

Artículo 80.- Se requiere dos tercios de votos del total de miembros de la Asamblea:

1º Para conceder indultos. (Artículo 85, numeral 14, de la Constitución).

2º) Para fijar la asignación de los Legisladores. (Artículo 117, inciso tercero, de la Constitución).

3º) Para desaprobar la gestión de los Ministros de Estado sin que pueda ser observada por el Presidente de la República. (Artículo 148, inciso cuarto, de la Constitución).

4º) Para que se produzca la renuncia del Ministro o Ministros observados, en los últimos doce meses de una Legislatura. (Artículo 148, inciso once, de la Constitución).

5º) Para la designación de miembros del Tribunal de Cuentas. (Artículo 208, inciso segundo, de la Constitución).

6º) Para la destitución de los miembros del Tribunal de Cuentas. (Artículo 209, de la Constitución).

7º) Para resolver respecto de discrepancias sobre presupuesto, entre los Entes Industriales o Comerciales del Estado, con el Poder Ejecutivo o el Tribunal de Cuentas. (Artículo 221, inciso sexto, de la Constitución).

8º) Para la elección de miembros de la Suprema Corte de Justicia y del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo, dentro de los noventa días de producida la vacancia. (Artículos 236 y 308, de la Constitución).

9º) Para la elección de los miembros, o partidarios, de la Corte Electoral. (Artículo 324, inciso primero, de la Constitución).

10) Para declarar libre la discusión. (Artículos 42, inciso final, y 44 del Reglamento).

B) Dos tercios de votos de presentes

Artículo 81.- Se requiere dos tercios de votos de presentes:

A) Para resolver sobre las discrepancias entre las dos Cámaras, respecto de un proyecto de ley. (Artículo 135 de la Constitución).

B) Para declarar que son graves y urgentes las razones invocadas para hacer cesar el receso. Esta votación no será necesaria si la convocatoria se ha hecho por el Poder Ejecutivo. (Artículo 9º del Reglamento).

C) Para declarar secreta una sesión. (Artículos 18 y 19 del Reglamento).

D) Para declarar que un asunto es urgente y no admite aplazamiento, siempre que haya sido distribuido al domicilio de los legisladores. (Artículo 37, inciso segundo, del Reglamento).

E) Para prorrogar el tiempo de que dispone el orador. (Artículo 42, inciso quinto, del Reglamento).

F) Para resolver que un asunto se vote por cédulas. (Artículo 69, inciso segundo, del Reglamento).

G) Para designar Comisiones Especiales. (Artículo 106 del Reglamento).

C) Tres quintos del total de componentes

Artículo 82.- Se requiere tres quintos de votos del total de componentes de la Asamblea General, para mantener la censura a los Ministros, sin que el Presidente de la República pueda disolver las Cámaras. (Artículo 148, inciso séptimo, de la Constitución).

D) Tres quintos de presentes

Artículo 83.- Se requiere tres quintos de votos de presentes, para resolver respecto de proyectos devueltos con objeciones u observaciones por el Poder Ejecutivo. (Artículo 138 de la Constitución).

E) Más de la mitad del total de componentes

Artículo 84.- Se requiere más de la mitad del total de componentes de la Asamblea General:

A) Para desaprobar la conducta de los Ministros. (Artículo 148, inciso primero, de la Constitución).

B) Para que la nueva Asamblea General mantenga o revoque el voto de desaprobación dado por la anterior, en caso de disolución de las Cámaras. (Artículo 148, inciso diecisiete, de la Constitución).

C) Para autorizar a salir del país, al Presidente de la República dentro de los seis meses después de su cese. (Artículo 172, inciso primero, de la Constitución).

D) Para autorizar la emisión de Deuda Pública Departamental o la concertación de empréstitos de los Gobiernos Departamentales, con organismos o gobiernos extranjeros. (Artículo 301 de la Constitución).

E) Para aprobar proyectos de reforma constitucional, a los efectos de convocar una Convención Nacional Constituyente. (Artículo 331, literal C) de la Constitución).

F) Para reformar el Reglamento. (Artículo 4º del Reglamento).

G) Para declarar permanente una sesión. (Artículo 17, inciso segundo, del Reglamento)

H) Para constituirse en Comisión General con la presencia de Directores de Servicios Centrales, Autónomos o Descentralizados, u otros funcionarios. (Artículo 25, inciso segundo, del Reglamento).

I) Para resolver sobre el carácter de absoluta urgencia de una citación. (Artículo 26 del Reglamento).

J) Para declarar urgente un asunto no distribuido. (Artículo 37, inciso tercero, del Reglamento).

K) Para declarar libre la discusión respecto de un orador por sector. (Artículos 42, inciso final, y 44 del Reglamento).

L) Para autorizar la actuación de Comisiones durante el receso. (Artículo 114 del Reglamento).

F) Dos tercios de presentes o más de la mitad del total de componentes

Artículo 85.- Se requiere dos tercios de votos de presentes o más de la mitad del total de componentes de la Asamblea General:

A) Para resolver publicar la versión taquigráfica de una sesión secreta. (Artículos 22 y 24 del Reglamento).

B) Para declarar preferente un planteamiento de fueros. (Artículo 41, inciso final, del Reglamento).

G) Más de la mitad de los presentes

Artículo 86.- Se requiere más de la mitad de votos de los presentes, para todos los casos en que no se determine otra mayoría, y en especial:

A) Para ratificar un proyecto observado parcialmente por el Poder Ejecutivo, ajustándose a las observaciones. (Artículos 139 de la Constitución y 71 del Reglamento).

B) Para prorrogar la hora de la sesión. (Artículo 15, inciso segundo, del Reglamento).

C) Para resolver que no se lea un asunto sometido a consideración de la Asamblea General. (Artículo 67 del Reglamento).

D) Para reconsiderar una votación. (Artículo 78 del Reglamento).

E) Para fijar un plazo distinto al establecido en el Reglamento, para que una Comisión Permanente se expida sobre un asunto determinado. (Artículo 112, inciso segundo, del Reglamento).

F) Para aumentar el número de miembros de una Comisión Permanente. (Artículo 116 del Reglamento).

G) Para rectificar el trámite de un asunto. (Artículo 125 del Reglamento).

H) Para disponer la comunicación inmediata de una resolución de la Asamblea. (Artículo 131 del Reglamento).

H) Un tercio de presentes

Artículo 87.- Bastará un tercio de votos de los presentes para que la votación sea nominal, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 141 de la Constitución. La moción correspondiente no tendrá discusión, debiendo votarse de inmediato.

I) Mayoría relativa

Artículo 88.- En los casos de elección de un solo candidato, bastará la mayoría relativa de sufragios. (Artículos 11, 28 y 95 del Reglamento).

Artículo 89.- Para la elección de los cuatro titulares, representantes de los partidos, en la Corte Electoral, se resolverá por mayoría relativa, aplicando el sistema del doble voto simultáneo, correspondiéndole dos cargos a la lista mayoritaria del lema más votado y dos a la lista mayoritaria del lema que le siga en número de votos. (Artículo 324, inciso segundo, de la Constitución).

J) Mayoría de reconsideración

Artículo 90.- Se requiere mayor número de votos que el obtenido primitivamente, o más de la mitad de los votos del total de componentes de la Asamblea, para modificar por reconsideración una decisión de la misma, que no requiera para su sanción una mayoría reglamentaria o constitucional de más alto grado. (Artículo 78, inciso segundo, del Reglamento).

CAPÍTULO XIII DE LOS DEBERES Y ATRIBUCIONES DE LOS LEGISLADORES

I. Obligaciones

Artículo 91.- Todo Legislador está obligado:

- A)** A cumplir el Reglamento.
- B)** A asistir, salvo caso de fuerza mayor, a todas las sesiones, permaneciendo en Sala durante su transcurso.

C) A no recibir visitas en el Ambulatorio durante las sesiones.

D) A no entrar armado a la Sala de Sesiones.

E) A dirigirse al Presidente o a la Asamblea en general, estando en el uso de la palabra.

F) A dar al Presidente el tratamiento de "señor Presidente" y a los demás Legisladores el de "señor Legislador", "señor Senador" o "señor Diputado", según corresponda, tratando de evitar, en cuanto fuere posible, designarlos sólo por sus nombres.

G) A no atribuir, en ningún caso, mala intención a los miembros de la Asamblea por lo que digan en la discusión, ni otra intención que la que declaren tener.

H) A no hacer uso de la palabra sin solicitarla antes al Presidente, y sin que éste la conceda.

I) A votar, hallándose presente, salvo que se tratara de su persona o de su interés individual.

J) A no motivar la parte dispositiva de los proyectos que presente.

K) A no gestionar ante la Asamblea asunto particular alguno, bien sea en el carácter de apoderado, de abogado u otro cualquiera.

L) A no intervenir como empresario o representante de empresas, en gestión alguna respecto de contratos para los cuales se requiera sanción de la Asamblea.

M) A declarar ante la Asamblea o la Comisión que integre, toda vinculación personal o de intereses que lo ligue a cualquier gestión, asunto o proyecto de carácter general que se considere.

N) A guardar secreto siempre que así lo resuelva la Asamblea General.

II. Derechos

Artículo 92.- Todo Legislador tiene derecho:

A) A reclamar, en cualquier oportunidad, que se cumpla el Reglamento, cuando a su juicio así no se hiciera.

B) A proponer cualquier asunto de la competencia de la Asamblea, de acuerdo con el Reglamento.

C) A expresar sus opiniones sin más limitaciones que las que establezca el Reglamento.

D) A rectificar o aclarar, después que termine de hablar el que lo aluda, si hubiere lugar.

E) A pedir que se llame al orden al que falte a él.

F) A pedir que se dé el punto por discutido. (Artículo 56 del Reglamento).

G) A votar, estando presente, salvo que se trate de su persona o de su interés individual.

H) A exigir que se rectifique la votación después de proclamado su resultado y antes de pasarse a otro punto.

I) A exigir que se divida la votación.

J) A presentar por escrito al Presidente, solicitudes, reclamaciones o indicaciones sobre objetos de simple expediente o economía interna de la Asamblea.

CAPÍTULO XIV DEL PRESIDENTE Y LOS VICEPRESIDENTES

I. Deberes y derechos

Artículo 93.- El Presidente es el representante oficial de la Asamblea, pero no podrá contestar ni comunicar a nombre de ella sin su acuerdo.

Son sus deberes:

1º) Observar y hacer observar, en todas sus partes, el Reglamento.

- 2º)** Abrir y cerrar las sesiones.
- 3º)** Dirigir las discusiones.
- 4º)** Conceder o negar la palabra, según corresponda.
- 5º)** Fijar las votaciones, anunciar el resultado de ellas y proclamar las decisiones de la Asamblea.
- 6º)** Llamar al orden a los Legisladores que incurran en personalismos o falten al decoro; y a la cuestión, cuando se aparten notoriamente de ella.
- 7º)** Suspender la sesión y hasta levantarla en caso de desorden y cuando sus amonestaciones fuesen desatendidas.
- 8º)** Citar o mandar citar para las sesiones ordinarias y extraordinarias.
- 9º)** Nombrar todas las Comisiones de asesoramiento de la Asamblea.
- 10º)** Ordenar el trámite de los asuntos.
- 11º)** Recibir el compromiso de honor de los Legisladores y Secretarios, y demás empleados, cuando corresponda.

12º) Prohibir, durante las sesiones, la entrada al Ambulatorio de personas extrañas.

13º) Disponer lo conveniente para la policía de la Sala de la Asamblea, y para el mejor orden, arreglo y buen servicio de la Secretaría.

14º) Firmar, con los Secretarios, las actas, las resoluciones de la Asamblea y la correspondencia oficial.

15º) Repeler lo inadmisibile, instruyendo de ello a la Asamblea en la primera sesión.

16º) No discutir ni abrir opinión sobre el asunto en debate mientras esté presidiendo, salvo el fundamento del voto.

17º) Invitar al Vicepresidente a ocupar su puesto cuando quiera tomar parte en la discusión. Sólo podrá hacer uso de la palabra desde la Presidencia, cuando se trate de aclarar alguna duda sobre la aplicación de este Reglamento, pudiendo ordenar la lectura de alguno de sus artículos si fuese necesario.

18º) Abrir los pliegos dirigidos a la Asamblea, hacerlos extractar y dar cuenta de ellos en la primera sesión.

Artículo 94.- No mediando resolución especial, sólo él o quien haga sus veces, podrá hablar en nombre de la Asamblea.

II. Sustitución

Artículo 95.- Cuando el Presidente falte o se halle impedido de ejercer sus funciones, será sustituido por los Vicepresidentes en el orden establecido en el artículo 10, y éstos, en igualdad de condiciones, por un Presidente ad hoc, elegido por la Asamblea a mayoría relativa de sufragios, en votación nominal que tomarán los Secretarios.

Todo Legislador, en ejercicio de la Presidencia de la Asamblea General, tendrá los mismos derechos y atribuciones que el Presidente de la misma.

CAPÍTULO XV DE LA SECRETARÍA

Artículo 96.- Son Secretarios de la Asamblea General, los de ambas Cámaras y en las sesiones actuarán el más antiguo del Senado y el Redactor de la Cámara de Representantes: en su defecto, el menos antiguo del Senado y el Relator de la otra Cámara.

Podrán ser sustituidos, respectivamente, por los Prosecretarios de cada Cámara.

Artículo 97.- Al Secretario del Senado corresponde:

1º) Redactar el orden del día para las sesiones, según las instrucciones del Presidente, pasándolo enseguida al

de la Cámara de Representantes para que efectúe la citación de los miembros de ésta.

2º) Organizar la versión de cada sesión; en dicha versión, además del día y hora de la sesión, miembros asistentes e inasistentes, con licencia o aviso, o sin él, se insertarán íntegros los asuntos que se pongan en discusión.

3º) Recibir las comunicaciones y escritos que se dirijan a la Asamblea General y redactar los que ésta envíe.

4º) Presentar la versión de las deliberaciones y las comunicaciones a la firma del Presidente y refrendarlas, pasándolas al otro Secretario al mismo efecto.

5º) Coordinar y corregir los asuntos que deban repartirse.

6º) Hacer el escrutinio de la votación en las elecciones que establecen los artículos 208, 236, 308 y 324 de la Constitución.

7º) Tener a su cargo el archivo.

Artículo 98.- Al Secretario de la Cámara de Representantes corresponde:

1º) Dar lectura de los asuntos en discusión y toda comunicación o antecedentes que le sean relativos o cuya lectura se pida.

2º) Ejecutar el escrutinio de las votaciones nominales.

3º) Refrendar la versión de las deliberaciones de la Asamblea y las comunicaciones que le pase el Secretario del Senado.

Artículo 99.- Ambos Secretarios llevarán cuenta de las votaciones sumarias, y harán saber su resultado al Presidente.

Artículo 100.- Los Secretarios estarán bajo la dependencia directa del Presidente, o de quien lo sustituya conforme a este Reglamento.

Artículo 101.- Los taquígrafos de la Asamblea General serán los del Senado y los de la Cámara de Representantes, que se sustituirán por turno y en la forma que convengan, con anuencia de los Secretarios.

Deberán tomar la versión íntegra de cuanto se manifieste reglamentariamente en Sala, incluyendo los textos a que se dé lectura.

Artículo 102.- Las versiones taquigráficas de la Asamblea deberán presentarse traducidas por los taquígrafos, dentro de las doce horas de terminada la sesión correspondiente. Los oradores tendrán un día hábil para corregir su versión. Vencido ese plazo se considerará corregida la misma.

Artículo 103.- Los Oficiales de Sala de la Asamblea General serán los de ambas Cámaras y prestarán sus servicios en la forma que en cada caso coordinen los Secretarios. Llevarán las listas de Senadores y Representantes respectivamente, con anotación de los que estén ausentes con licencia o con aviso.

Terminada la sesión, se complementarán las listas con los que hubiesen faltado sin motivo.

CAPÍTULO XVI DE LAS COMISIONES

I. Definición

Artículo 104.- Las Comisiones de asesoramiento de la Asamblea son de dos categorías: Permanentes y Especiales.

Comisiones Permanentes son aquéllas cuyos cometidos generales se determinan en el artículo siguiente.

Comisiones Especiales son las que se designan para un cometido fijo y en una oportunidad determinada, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 106.

II. Comisiones Permanentes

Artículo 105.- Para dictaminar sobre los proyectos y demás asuntos sometidos a la resolución de la Asamblea General se constituirán siete Comisiones Permanentes que se denominarán: Asuntos Internacionales, Asuntos Laborales y Seguridad Social, Constitución y Legislación, Defensa Nacional, Derechos Humanos y Peticiones, de Fomento y de Hacienda y Presupuesto.

Estas Comisiones estarán compuestas por quince miembros cada una y durarán por toda la Legislatura.

Sus miembros serán designados por el Presidente de la Asamblea General a propuesta de los sectores políticos que la integran, tomando en cuenta la proporción de sus respectivas representaciones parlamentarias. Diez de sus miembros serán Representantes Nacionales y cinco serán Senadores.

Estas Comisiones informarán sobre los siguientes temas:

1) Asuntos Internacionales: Convenios y tratados; organización diplomática y consular; asuntos generales de orden internacional.

2) Asuntos Laborales y Seguridad Social: Legislación del trabajo, seguridad social, higiene y salud pública.

3) Constitución y Legislación: Constitución, legislación civil, correccional, penal, comercial, electoral, códigos, administración de justicia, educación y cultura, policía, régimen municipal, organización de Entes Autónomos y Servicios Descentralizados, y todo lo relacionado con la Sección VIII de la Constitución.

4) Defensa Nacional: Asuntos relacionados con la defensa nacional y leyes orgánicas de las Fuerzas Armadas.

5) Derechos Humanos y Peticiones: Todo lo vinculado con el respeto y la preservación de los derechos humanos así como toda petición o asunto particular, si no es que por circunstancias especiales y el interés general que envuelvan, deba pasar a una de las otras Comisiones.

6) Fomento: Obras públicas, transportes, agricultura y pesca, turismo, migración, industria y energía y medio ambiente.

7) Hacienda y Presupuesto: Hacienda pública en todos sus ramos, banca, comercio, tierra, moneda, y todo lo vinculado con la materia presupuestal y la interna del Poder Legislativo.

III. Comisiones Especiales

Artículo 106.- Cuando la importancia del asunto lo requiera, o fuese indeterminado, a solicitud del Presidente o de cualquiera de los miembros de la Asamblea, si dos tercios de los presentes lo resuelven, se pasará a una Comisión Especial que nombrará el Presidente a propuesta de los respectivos sectores. En cada caso, la Asamblea deberá fijar el plazo para que la Comisión se expida.

Las Comisiones Especiales que se designen, salvo expresa resolución de la Asamblea General, serán de quince miembros, de los cuales cinco serán Senadores y diez Representantes.

IV. Disposiciones generales y de procedimiento

A) Designación de Mesa

Artículo 107.- Las Comisiones elegirán anualmente un Presidente y un Vicepresidente.

Las Secretarías serán desempeñadas por los funcionarios correspondientes.

B) Citaciones

Artículo 108.- La citación de las Comisiones fuera del régimen ordinario que se fijaren, sólo podrá ser dispuesta por el Presidente de la misma, o el Vicepresidente en su caso, o a solicitud firmada por la mayoría de sus miembros.

También podrán citarse por resolución de la Presidencia de la Asamblea General.

C) Quórum para deliberar y resolver

Artículo 109.- Las Comisiones podrán deliberar con la presencia de un tercio de sus miembros y resolver con la presencia de la mayoría del total de sus componentes. El quórum y la mayoría se computarán con prescindencia del carácter de Senador o Representante, de sus miembros.

En las Comisiones de la Asamblea General actuarán los Secretarios de Comisión de las dos Cámaras.

D) Uso de la palabra y asistencia

Artículo 110.- El derecho a hacer uso de la palabra en las Comisiones está limitado a sus integrantes. Todo sector político que no esté representado en una Comisión, tendrá derecho a hacerse oír en ella por intermedio de un delegado que al efecto indicará al Presidente de la

Asamblea. Este delegado no tendrá voto en las decisiones de la Comisión pero sus opiniones se consignarán en el informe si así lo solicita.

Por sector parlamentario se considerará a toda agrupación que, como Lema propio, hubiera obtenido representación en la Asamblea. Se considerará también sector parlamentario, siempre que se curse solicitud firmada por los interesados en tal sentido, ante el Presidente de la Asamblea, a todo grupo constituido por:

a) Legisladores electos en listas individualizadas por un mismo sublema;

b) Legisladores electos en listas que en el último acto eleccionario hubieran postulado los mismos candidatos para la Cámara de Senadores.

Las Comisiones podrán autorizar a los demás legisladores presentes a usar de la palabra.

Si las actuaciones se declaran secretas por la Asamblea, el derecho de asistencia quedará limitado a los miembros de la Comisión, a los Delegados de Sector y a las personas especialmente invitadas por ella.

E) Inasistencias

Artículo 111.- Cuando citados por Secretaría, hasta por tercera vez, no concurriese el número necesario de miembros para informar un asunto, se integrará la Comisión, por

el Presidente de la Asamblea, a solicitud de cualquiera de los miembros asistentes.

F) Término para expedirse

Artículo 112.- En general, las Comisiones Permanentes deben expedirse dentro del término de treinta días a contar desde aquél en que se dio cuenta en la Asamblea del destino del asunto.

La Asamblea, por la mayoría de los miembros presentes podrá fijar un plazo distinto para un asunto determinado.

Artículo 113.- Los plazos fijados a las Comisiones Especiales para expedirse en los asuntos cuyo estudio les haya sido encomendado, se contarán a partir de la fecha de la designación de sus miembros por el Presidente de la Asamblea.

G) Actuación en los recesos

Artículo 114.- Las Comisiones Permanentes y Especiales no podrán reunirse durante los períodos de receso, salvo expresa autorización concedida por mayoría absoluta del total de componentes de la Asamblea. Los recesos constitucionales suspenden los plazos fijados por la Asamblea a sus Comisiones para expedirse.

Si hay un período extraordinario de sesiones, recuperarán la totalidad de sus atribuciones, de pleno derecho. (Artículo 104, inciso final, de la Constitución).

H) Lugar, día y hora de reunión

Artículo 115.- Las Comisiones de la Asamblea General se reunirán en las oficinas respectivas de cualquiera de ambas Cámaras, los días y horas que indiquen sus Presidentes.

En su defecto, podrán hacer la citación los Vicepresidentes o la mitad más uno de sus miembros.

I) Integración

Artículo 116.- Si la Asamblea lo determinase por mayoría de presentes, a solicitud de alguno de sus miembros o de la Comisión a la que pase el asunto para mejor dictaminar, podrá aumentarse el número de los miembros de cualquiera de las Comisiones Permanentes, con tres más, de los cuales uno será Senador, y los otros dos, Representantes.

Artículo 117.- Las vacantes de una Comisión se llenarán por el Presidente inmediatamente de solicitarlo un miembro de la misma, para que no sufra retardo el despacho de los asuntos pasados a ella. El nombramiento recaerá siempre en un miembro de la Cámara y del sector a que pertenezca el reemplazado.

J) Asesoramiento

Artículo 118.- Las Comisiones se asesorarán en la forma que lo estimen más conveniente, pudiendo invitar a los funcionarios públicos y a particulares, para que concurren a sus sesiones, cuando lo estimaren pertinente, a fin de oírlos.

Artículo 119.- Las Comisiones podrán invitar a los Ministros del Poder Ejecutivo a conferenciar con ellas, y pedirles explicaciones para el mejor despacho de los asuntos, por medio de invitaciones firmadas por sus Presidentes.

K) Informe

Artículo 120.- Las Comisiones presentarán su dictamen firmado por la mayoría, pero la minoría en disidencia, aunque esté constituida por uno solo de sus miembros, tiene la facultad de presentar el suyo, el cual será considerado si fuese desechado el de la mayoría.

Al solo efecto de la ordenación del expediente, cuando los informes discrepantes tengan igualdad de firmas, el Presidente de la Comisión, o el Vicepresidente en su caso, indicarán el que será colocado en primer término. La Asamblea resolverá, en el momento oportuno, cuál de ellos tomará como base para la discusión particular.

L) Procedimiento administrativo

Artículo 121.- Los asuntos que despachen las Comisiones se entregarán en la Secretaría del Senado, con sus antecedentes.

Artículo 122.- Todos los asuntos que pasen a Comisión deben ir en carpetas rotuladas y rubricadas por el Secretario del Senado, en las que se irán anotando los trámites que corra el asunto, y quedarán archivadas a su conclusión, en Secretaría, con las notas que en ellas se hiciesen para memoria del destino de los documentos.

M) Actas

Artículo 123.- Las Comisiones labrarán actas de sus sesiones y se regirán para su funcionamiento por el Reglamento de la Asamblea, en lo que les sea aplicable.

CAPÍTULO XVII DEL TRÁMITE DE LOS ASUNTOS

I. Asuntos entrados

Artículo 124.- Todo asunto sobre el que deba resolver la Asamblea, será dirigido por escrito al Presidente, el cual le dará el destino que corresponda a su juicio, y una vez presentado, no podrá ser retirado sin anuencia de la Asamblea.

Artículo 125.- En la primera sesión que celebre la Asamblea, la Secretaría dará a conocer en extracto el asunto entrado. Si se observa el destino dado al mismo, se votarán sin discusión los destinos que se propongan, por su orden, estándose a lo que resuelva la mayoría de presentes.

II. Trámite de comunicaciones

Artículo 126.- El Presidente de la Asamblea, cuando reciba comunicaciones como tal, asistido de los Secretarios

respectivos, las abrirá y proveerá en ellas en la forma siguiente:

1º) Si fuese Mensaje del Poder Ejecutivo remitiendo proyectos, los destinará sin más trámite y por medio de oficio a la Cámara que elija, para que los discuta primeramente.

2º) Si fuese Memoria de la Comisión Permanente, la mandará pasar a ambas Cámaras, remitiendo la original al Senado y una copia autorizada a la Cámara de Representantes; ambas remisiones con oficio. El mismo procedimiento se aplicará a las comunicaciones del Tribunal de Cuentas y a los decretos del Poder Ejecutivo que se remitan a la Asamblea en el cumplimiento de normas legales.

3º) Si fuese Mensaje del Poder Ejecutivo haciendo objeciones u observaciones a un proyecto de ley sancionado por las Cámaras, o cuando se trate de resolver las divergencias surgidas entre ambas Cámaras con motivo de un proyecto de ley, convocará a la Asamblea para dar cuenta y reunida ésta, con o sin número, lo pasará a la Comisión respectiva.

III. Informe de Comisiones

Artículo 127.- Si el asunto es sometido a dictamen de una Comisión, se hará de él un extracto que se repartirá entre sus miembros.

Artículo 128.- Una vez que la Secretaría haya recibido un informe de Comisión, lo numerará correlativamente y cuidará que con sus antecedentes sea impreso y repartido entre los Legisladores, dentro de los diez días hábiles que sigan a su recepción.

Artículo 129.- Inmediatamente de repartido el dictamen de una Comisión, se incluirá el asunto en una nómina, en el lugar correspondiente al número correlativo del informe, a los efectos de los artículos 35 y 36.

IV. Proclamación de sanción

Artículo 130.- En la oportunidad debida, el asunto será discutido y votado con arreglo a las disposiciones reglamentarias, y si es sancionado, lo proclamará así el Presidente.

V. Comunicación de sanciones

Artículo 131.- Proclamada la sanción de un proyecto, éste será comunicado a quien corresponda, después de celebrada posteriormente una sesión, salvo resolución de la Asamblea adoptada por la mayoría de presentes, disponiendo la comunicación inmediata.

No obstante lo establecido en el inciso primero de este artículo, todos los proyectos en que exista plazo constitucional para su consideración, se comunicarán a quien corresponda de inmediato sin necesidad de espera ni expresa resolución al respecto.

CAPÍTULO XVIII
DE LAS RELACIONES DEL PODER EJECUTIVO
CON LA ASAMBLEA GENERAL

Artículo 132.- El Poder Ejecutivo se comunicará con la Asamblea por medio de Mensajes dirigidos a su Presidente, o haciéndose representar por sus Miembros en las sesiones a que desee concurrir.

Artículo 133.- El Presidente de la República asistirá a las sesiones de la Asamblea General, en el acto de prestar juramento, pudiendo asimismo hacerlo en los actos de apertura y clausura de los períodos legislativos.

Quando el Presidente de la República concurra a la Asamblea General, será recibido por una Comisión Especial que lo acompañará hasta la Mesa de la Presidencia.

Artículo 134.- Prestado el juramento en la forma exigida por la Constitución y una vez que el Presidente de la República se hubiere dirigido a la Asamblea si así lo desearé, el Presidente de la Asamblea levantará inmediatamente la sesión, siendo acompañado el Presidente de la República hasta la puerta del recinto y despedido allí por la Comisión Especial a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 135.- El Presidente de la República tendrá un sillón especial, al lado y a la derecha del Presidente de la Asamblea.

Artículo 136.- Los Ministros del Poder Ejecutivo asistirán a las sesiones cuando lo estimen conveniente, o cuando la Asamblea así lo resuelva.

Igual derecho tendrán los Subsecretarios de Estado, previa autorización del Ministro respectivo y bajo su responsabilidad, salvo en las situaciones previstas en los artículos 119 y 147 de la Constitución.

Artículo 137.- Cuando un Ministro avise que no puede asistir a una sesión o manifieste que necesita tiempo para prepararse, con el objeto de concurrir a ella, la Asamblea decidirá si ha de prescindir de su asistencia o si ha de suspender la consideración del asunto hasta que comunique estar pronto a concurrir a la sesión.

Artículo 138.- Los Ministros no podrán hacer mociones, si no es con relación a los proyectos presentados por el Poder Ejecutivo, o en cuya sanción tenga éste participación.

Artículo 139.- Son aplicables a los Ministros de Estado todas las disposiciones de este Reglamento, excepto las relativas a votación, en las que no tomarán parte alguna.

Artículo 140.- Cuando el Poder Ejecutivo remita un Mensaje con proyectos de ley u ocupándose de otros asuntos, se dirigirá al Presidente de la Asamblea, aunque tales asuntos o proyectos deban ser tratados en una de las dos Cámaras.

El Presidente de la Asamblea procederá como lo establece el artículo 126.

CAPÍTULO XIX DE LAS RELACIONES DE LA ASAMBLEA CON LA COMISIÓN PERMANENTE Y CON AMBAS CÁMARAS Y DE ESTAS ENTRE SÍ

A. Con la Comisión Permanente

Artículo 141.- La Asamblea se comunicará con la Comisión Permanente y ésta con aquélla por medio de oficios dirigidos a sus respectivos Presidentes.

Artículo 142.- En los casos en que la Comisión Permanente tenga que convocar a la Asamblea General, lo hará dirigiéndose por oficio al Presidente de ésta.

B. Con ambas Cámaras

Artículo 143.- La Asamblea se comunicará con ambas Cámaras y éstas con aquélla, por medio de oficios dirigidos a sus respectivos Presidentes.

Artículo 144.- Cada una de las Cámaras podrá requerir de la Asamblea el pronto despacho de un asunto que le hubiera remitido o que en ella hubiera tenido origen.

Artículo 145.- Cuando la Cámara de revisión devolviese a la de origen un proyecto de ley con adiciones u observaciones y ésta no las considerase justas e insistiere en sostener su proyecto tal y cual lo había remitido al principio, solicitará del Presidente de la Asamblea, por medio de oficio, la reunión de ésta.

Artículo 146.- Cada Cámara comunicará a la Asamblea, al principio de cada período legislativo, los nombres de los Legisladores que componen sus respectivas Comisiones.

Comunicará, asimismo, todas las modificaciones de su integración.

De igual modo procederá la Asamblea respecto de cada una de las Cámaras.

C. Unificación de Presupuestos internos

Artículo 147.- Los Presidentes de ambas Cámaras, con la Comisión de Presupuestos de la Asamblea General, previamente a la consideración de los presupuestos internos, en cuanto a escalafones y aumentos de asignaciones, propondrán normas generales aplicables.

Se tenderá a la equiparación de los escalafones internos y de las asignaciones de cada categoría de funcionarios.

Este asesoramiento previo deberá ser emitido cada año, dentro de los tres meses de iniciado el período ordinario de sesiones.

CAPÍTULO XX

I. De la asistencia de público a las sesiones

Artículo 148.- A nadie le estará reservado asiento en la barra destinada al público en general, teniendo derecho a entrar a ella los que primero se presenten, hasta ocupar todos sus asientos.

Artículo 149.- Es prohibida a la barra toda demostración o señal de aprobación o reprobación.

El Presidente hará salir de la barra a toda persona que faltase a lo dispuesto en el inciso anterior.

En caso de desorden de consideración en la barra el Presidente podrá hacerla desalojar enteramente.

Podrá también levantar la sesión o suspenderla, mientras se despeje la barra.

II. Del orden en la Sala

Artículo 150.- Solamente podrán permanecer en el recinto destinado a la Cámara, hallándose en sesión, los Ministros del Poder Ejecutivo y los funcionarios de aquella y demás personas que disponga el Presidente del Cuerpo.

III. De la guardia

Artículo 151.- Todas las fuerzas, tanto militares como poli-

ciales, que se encuentren en el Palacio Legislativo durante la sesión de la Asamblea General, estarán a las órdenes del Presidente de la misma, en lo relativo a sus servicios.

CAPÍTULO XXI DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Artículo 152.- El presente Reglamento entrará en vigencia a partir de la fecha de su aprobación.

